

**“PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL TRATAMIENTO HORMONAL -CASTRACIÓN QUÍMICA- PARA LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD”**

La Congresista de la República **Maritza Matilde García Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario “Fuerza Popular”, ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:



**Artículo 1°.- Incorpora el numeral 4 al artículo 31° del Código Penal.**

Incorporase el numeral 4 al artículo 31° del Código Penal, el mismo que quedara redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 31.- Las penas limitativas de derechos son:*

- 1. Prestación de servicios a la comunidad;*
- 2. Limitación de días libres;*
- 3. Inhabilitación y*
- 4. Castración Química.*

**Artículo 2.- Incorpora el Artículo 40° A al Código Penal**

Incorporase el artículo 40° A al Código Penal, el mismo que quedara redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 40° A.- Aplicación de la Castración Química.*

*La castración química se impondrá como pena accesoria en los delitos de violación sexual; violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir; violación de persona en incapacidad de resistencia previstos en los artículos 170°, 171° y 172 del Código Penal.*

*Las disposiciones complementarias correspondientes establecerán el procedimiento de supervisión y cumplimiento de la pena accesoria de castración química.*

**Artículo 3.- Reglamento**

El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de 90 días posteriores a la publicación de la presente ley, dictará las normas reglamentarias para la mejor aplicación de esta ley.

Lima, 16 de Setiembre del 2016



**MARITZA M. GARCÍA JIMÉNEZ**  
Congresista de la República

**Daniel Salaverry Villa**  
Portavoz (S)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*Handwritten signatures and notes on the right side of the page, including a date stamp '25 OCT 2016' and a signature 'Eduardo'.*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2016.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 447 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA



*[Faint handwritten signature]*

## I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 Que, estos últimos años en el Perú se vienen incrementando el número de víctimas del delito de violación sexual entre niños, niñas adolescentes y adultos; llegando nuestra sociedad a un estado de repudio general, cuando a fines del mes de Agosto del presente año, en la ciudad de Ayacucho, se produjo una violación sexual múltiple de seis sujetos contra una menor adolescente de 15 años, ocasionándole posteriormente la muerte por una infección severa.

Asimismo, en la ciudad de Piura las estadísticas señalan que todos los años la violencia sexual contra los menores de edad sigue en aumento, y tal como lo señalan las entidades encargadas de su estudio, en los seis primeros meses del año 2015 la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, reportaron 250 casos de ataques sexuales, entre ellos violaciones y tocamientos indebidos, contra menores en la provincia de Piura, cuyas edades de las víctimas fluctúan entre los 8 y 16 años y la mayoría son mujeres. También es preocupante lo manifestado por la Fiscalía quien ha señalado que en promedio, se ha registrado diariamente una denuncia de violación sexual a menores de edad, en la región Piura, según cifras oficiales que maneja el Ministerio Público.

1.2 Que, todos estos hechos repudiables tienen que tener una respuesta inmediata de sus autoridades, quienes no podemos quedarnos con los brazos cruzados y ver como se siguen abusando sexualmente de nuestros hijos menores de edad en todo el país; es por ello que en mi calidad de mujer, madre de familia y hoy investida de una autoridad política que me ha encomendado el pueblo y teniendo como amparo lo señalado por el propio Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 12 de diciembre del 2012 que nos exhorta a legislar en favor de nuestra niñez que se encuentra desprotegida contra los violadores sexuales; es que presento el presente proyecto de ley sobre Castración Química que será aplicada contra los sujetos sentenciados por los delitos de violación sexual en agravio de menores edad.

Esta medida de Castración Química contra los violadores sexuales de menores de edad, ya ha sido sometida a una consulta popular en dos medios televisivos en el momento en que lo anuncié como uno de mis primeros proyectos de ley, y hemos visto que logró una aprobación ciudadana de más del 90% de aceptación, por lo que estoy segura que esta misma aceptación ciudadana la voy a encontrar en las comisiones de estudio del Congreso de la República a donde será derivado para el dictamen correspondiente.

1.3 Que, en nuestro país ya hemos vivido y seguimos viviendo una situación de violencia contra las mujeres en todas sus expresiones de maldad y de agresividad, causándole no solo graves lesiones sino llegando inclusive a la muerte; por lo que ante esta ola delictiva, se hizo necesario combatir la violencia sistemática contra las mujeres, con medidas legislativas drásticas con la intención de frenar esta peligrosa incidencia de agresividad contra la mujer, que constituía un evidente problema de derechos humanos; es por ello que en el Congreso de la República se aprobó la Ley N° 29819 que tipificaba el Femicidio como un delito grave, con lo cual se buscaba castigar ejemplarmente la violencia contra las mujeres, posicionándose el tema en su real magnitud, poniendo argumentos nuevos e interpretaciones más proteccionistas, a factores y contextos que tradicionalmente no se toman en cuenta cuando se investigaban y juzgaban los homicidios contra las mujeres.

Asimismo, se viabilizó la oportunidad de colocar a la mujer como sujeto de protección y a la sanción de la violencia de género como un propósito en sí. Ese fue el sustento de los promotores para la tipificación de este delito, habiendo logrado su propósito al aprobarse el feminicidio como un delito autónomo, y luego la incorporación de agravantes con la Ley N° 30068.

1.4 Que, el Ministerio de la Mujer tiene un programa denominado REDIN que es una Red de iniciativa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP, a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual - PNCVFS.

El Redin promueve la interacción, el intercambio de información y de experiencias de investigación en violencia de género (violencia contra la mujer, violencia familiar, violencia sexual, entre otras), a nivel nacional.

En nuestro país, tal como lo indican las cifras oficiales y lo señala el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, los principales actos dañinos infligidos contra las mujeres son la violencia familiar, el feminicidio, las violaciones sexuales, la trata, el hostigamiento sexual, la violencia por prejuicio, entre otras.

En la última estadística sobre violencia familiar y sexual elaborada por Redin de Enero a Julio del 2016 vemos que las ciudades de tienen mayor incidencia en violaciones sexuales son: Lima con 496 casos, Junín con 227 casos, Cusco con 104 casos y Arequipa con 99 casos, siendo el porcentaje total el siguiente:

Mes	Abandono b/	Total	Violación sexual			Total
			0-17 años	18-59 años	60 + años	
Ene	149	273	195	73	5	7
Feb	179	232	161	65	6	5
Mar	146	247	182	62	3	7
Abr	202	297	219	74	4	5
May	191	316	223	89	4	2
Jun	233	325	231	90	4	3
Jul	181	279	208	67	4	11
Total	1.281	1.969	1.419	520	30	40
%	100%	100%	72%	26%	2%	100%

1.5 Que, la pena de muerte por la violación sexual de menores de edad seguida de muerte, ya ha sido descartado de nuestra legislación penal porque nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales prohíben la pena de muerte para delitos comunes, conforme es de verse del artículo 140º de nuestra Constitución.

Entonces, encontrándose abolida la pena de muerte para estos delitos comunes graves, nuestra legislación penal ha previsto como sanción máxima la cadena perpetua para los autores de los delitos de violación sexual de menores; por lo que ante la incidencia y reincidencia de estos delitos a pesar de la existencia de la cadena perpetua, se hace necesario buscar nuevas fórmulas legislativas que tengan concordancia con la finalidad de la pena que no solo busca sancionar al individuo sino que a través de la reinserción se busca que el individuo autor de estos delitos ya no los vuelva a cometer.

1.6 Que, con el presente proyecto de ley se propone la implementación de un procedimiento clínico como es la Castración Química, como un complemento hormonal al tratamiento psicológico y psiquiátrico que debe aplicarse al sujeto activo del delito de violación sexual.

Este mismo método además ya viene siendo aplicado en diversas partes del mundo, con resultados positivos, por lo que su implementación en nuestra legislación puede generar una expectativa favorable en nuestro país, como una medida complementaria a la pena principal para el sujeto que incurre en el delito contra la libertad sexual contra menores de edad.

1.7 La Castración Química no es una tortura para el violador, porque no se propone la extirpación de los testículos, sino que el fin que se persigue con esta medida es la reducción de los niveles de testosterona y de esta forma disminuir los niveles de andrógenos en el torrente sanguíneo de los delincuentes sexuales, logrando con ello la reducción también de las fantasías sexuales compulsivas de estos delincuentes. Además, los efectos secundarios de este proceso clínico son mínimos y es totalmente reversible con la interrupción del tratamiento.

Asimismo, se conoce que *"La castración química fue diseñada para el tratamiento del cáncer de próstata avanzado", dijo a BBC Ciencia el doctor Edgardo Becher, de la Sociedad Internacional de Medicina Sexual. "Lo que hace la castración química es utilizar unas sustancias que bloquean la producción de testosterona en los testículos".*

El fármaco actúa en el cerebro del individuo, en la glándula hipófisis, inhibiendo la producción de la hormona, por lo que considerarlo una tortura es completamente exagerado, porque su uso es clínico y utilizado inclusive para curar el cáncer de próstata.

#### **Método polémico.**

1.8 De acuerdo con estudios realizados en Estados Unidos, España y Francia, la castración química podría disminuir en casi un 60% la reincidencia de los violadores. No obstante, su aplicación es cuestionada desde diversos sectores.

Existen diversas opiniones y los autores de la corriente garantista señalan que la Castración Química es inconstitucional y viola el Pacto de San José de Costa Rica, pero como todo proyecto novedoso, la polémica es necesaria para saber ponderar si verdaderamente se transgrede algún derecho humano o estamos ante una medida necesaria a favor de nuestra sociedad, que busca formas de protección ante un incesante incremento de la inseguridad ciudadana y especialmente ante la figura de un violador sexual en potencia, a quien el Estado no le presta la atención necesaria luego que cumple su condena.

1.9 Los que se oponen a esta medida manifiestan que se viola la Declaración Universal de Derechos Humanos, que trae consigo una serie de disposiciones orientadas a respetar y garantizar el reconocimiento de prohibiciones de penas que esconden una tortura o tratos inhumanos y degradantes, e invocan el artículo 5 que dice lo siguiente:

#### ***Artículo 5.***

***Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.***

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos también señala en su artículo 7º lo siguiente:

**Artículo 7**

*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

“En los textos internacionales se considera la tortura como la figura agravada de la violación del derecho a la integridad, aquella a la que se hace el mayor juicio de reproche, situándose en la categoría inmediatamente inferior “los otros tratos prohibidos”. La definición normativa contiene, aunque con matices, determinados elementos que deben concurrir: un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado: que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima”. (1) La Noción de Tortura en la Jurisprudencia de la CIDH, Lilliana Galdámez, pág., 91, Año I, Número 2, Setiembre de 2006.

Asimismo, se considera que el “sufrimiento o dolor”, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Pero no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos. (2) *Idem*.

1.10 Que, la castración química no es una tortura, porque la ciencia lo señala como un procedimiento clínico hormonal, y tampoco podemos considerarla como un trato cruel, inhumano o degradante, porque tiene además otros usos médicos, como es en el tratamiento de algunos tipos de cáncer, como el de próstata, con el cual se produce una deficiencia de testosterona que impide que las células malignas se sigan multiplicando.

En todo caso, un trato cruel, inhumano o degradante pueden ser las condiciones carcelarias existentes en las cárceles de nuestro país, las cuales son deplorables y no cumplen con la prevención especial a las que están obligadas, esto es, con la reeducación y reinserción del delincuente.

Es por ello que, esta propuesta que consiste en una medida clínica como complemento de la finalidad de la pena, no puede considerarse violatoria de derechos humanos, porque como lo hemos señalado, la castración química consiste en la administración de medicamentos anti androgénicos que anulan las funciones de las hormonas masculinas y, con ello la conducta sexual del sujeto activo de este delito y clínicamente hablando es un tratamiento hormonal.

*“Por tanto, una sanción de castración química solicitada por el propio afectado no tiene por qué encuadrarse dentro de un trato inhumano o degradante y mucho menos ser considerado como tortura. Otra cosa muy distinta sería hablar de la castración propiamente dicha, la física, pero no es el caso. En este supuesto se le trata químicamente y con su consentimiento. Además, si toda sanción penal ha de tener como función social la de intentar rehabilitar al delincuente, no cabe duda de que ésta es una fórmula para intentar que su resocialización sea más factible, ya que se eliminan los impulsos que les hacen delinquir. No parece, por tanto, que sea una medida desechable la de que delincuentes con problemas mentales tengan un control médico específico, que no sólo beneficia a la sociedad en general—ya que se minimiza un riesgo de reincidencia— sino también al propio delincuente, al que se le otorgan, al final, más posibilidades de resocialización”.* (3) Comentario de Ramón de Villota Coullaut, abogado, Libertad Digital, Opinión, España.

En conclusión, una disposición limitativa de derechos en una sentencia o una medida accesoria como es el caso de la castración química, no puede constituir una tortura, porque estamos hablando de un tratamiento hormonal que tiene un fin preventivo, el mismo que se aplica como consecuencia de una sentencia penal, que es una expresión de la potestad punitiva del Estado que implica menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita, pero con fines de resocialización del sentenciado.

1.11 Que, siguiendo la corriente garantista, la protección de los Derechos Humanos deben ser iguales para todos, como lo señala nuestra Constitución, y el Estado debe velar por el interés común que sirva a la sociedad.

Las víctimas de los delitos de violación sexual, de acuerdo a nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, están protegidas también en su dignidad inherente a toda persona humana, la libertad sexual y la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual" de los menores de edad, son derechos que tienen el rango de derechos fundamentales, y su transgresión es considerada inclusive como crímenes de lesa humanidad por la legislación y doctrina Internacional.

Al respecto, es necesario advertir que nuestra Corte Suprema de la Republica, se ha pronunciado en un Acuerdo Plenario sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, por lo que siendo aparente para la fundamentación del presente proyecto lo traemos a colación:

"Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ, Asunto: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, de fecha seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos N° 15 y 16, dicen lo siguiente:

*15°. El bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, "...entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo-pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir" [DINO CARLOS CARO CORIA: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Grijley, Lima. 2000. pp. 68- 70].*

*Por lo demás, como se sostiene en la sentencia Fernández Ortega y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de agosto de 2010, siguiendo la sentencia Jean Paul Akeyasu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda del 2 de septiembre de 1998, la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre (párr. 127).*

*16°. En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada "intangibilidad" o "indemnidad sexual". Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en una demanda de Inconstitucionalidad se ha pronunciado al respecto, y rescatamos para los fines que se persiguen en el presente proyecto de ley, la exhortación en el punto 3 de su fallo respectivo:

"HA RESUELTO:

1. Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años y menos de 18; y en consecuencia, inconstitucional el artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N.° 28704.
2. Declarar que la presente sentencia no genera derechos de excarcelación para los procesados y condenados por violencia, agresión o abuso sexual contra menores de edad entre 14 años a menos de 18, conforme a lo expresado en los fundamentos 114 y 115 supra.
3. Exhortar al Congreso de la República para que, conforme a sus competencias, pueda legislar de forma sistemática y con la gravedad de la pena que corresponda, todos aquellos casos que comprometan los derechos fundamentales de los menores de edad y se encuentren contenidos en el capítulo sobre violación de la libertad sexual del Código Penal. Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. N° 00008-2012-PI/TC. 12 de diciembre de 2012.

1.12 Entonces, habiendo quedado aclarada la duda existente en el debate jurídico y constitucional, sobre la interpretación de la corriente garantista de considerar la castración química como un método de tortura, que no lo es, conforme lo hemos explicado y habiendo demostrado en la sustentación de este proyecto de ley, que es una iniciativa legislativa aparente y necesaria para nuestro país, que tiene respaldo y aceptación ciudadana en más de un 90% de sus encuestados y, amparándome en nuestra Constitución política, que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, es que presento este proyecto de ley en beneficio de la sociedad y los DD.HH. de los menores de edad.

#### La Castración Química en otras legislaciones

1.13 Que, tanto en América Latina, como en Norte América, y en Europa, existen antecedentes de haberse normado la castración química como una medida accesorio o complementaria a la pena principal contra los violadores sexuales de menores de edad, y también existen diversos proyectos de ley que se detallan a continuación:

- Colombia, el 13 de septiembre de 2012 se presentó un proyecto de ley por parte del senador Roy Barreras, el cual propone que en algunos casos se someta al violador a la castración química para evitar que siga cometiendo este delito. Se le denominó el proyecto Barreras.
- Argentina, en el año 2010, en Mendoza se firmó los decretos reglamentarios que autorizan a que los condenados por violación comiencen a ser sometidos a castración química como forma de evitar su reincidencia. Consiste en administrar fármacos para disminuir los niveles de andrógeno circulante y de la libido del paciente. En Santa Fe impulsaron un proyecto similar.
- En el Perú, en el año 2011 se presentó un proyecto de ley sobre la castración química, P.L. 640/2011-CR, cuyo autor fue el congresista Yhony Lescano, pero la Comisión de Justicia de ese periodo congresal privilegiando el derecho de las minorías, y siguiendo la corriente garantista de protección de DD.HH. envió al archivo este proyecto de ley, por considerar que la castración química es una tortura, de esta forma quedaron desamparados los DD.HH. de las víctimas de violación sexual.



- Estados Unidos, desde el año 1996 al menos en seis estados en los Estados Unidos (California, Florida, Georgia, Texas, Luisiana y Montana) han experimentado en su legislación sobre la castración química. California fue el primer estado que usó la castración química como una pena para los delincuentes sexuales. En los casos en que la víctima es menor de 13 años de edad, los jueces en California pueden exigir a los delincuentes primarios a someterse a la castración química. Después de un segundo delito, el tratamiento es obligatorio. En Iowa y Florida, los infractores pueden ser condenados a la castración química en todos los casos que involucren graves delitos sexuales. Al igual que en California, el tratamiento es obligatorio después de un segundo delito.

El gobernador de Louisiana, Bobby Jindal, firmó el proyecto 144 del Senado del 25 de junio de 2008, que permite a los jueces de Louisiana una condena a los violadores con la castración química.

Según la criminóloga y ex Fiscal de New York Susan Feinstein, el tratamiento obligatorio con Depo-Provera, accesorio a la libertad anticipada del criminal, ha reducido la reincidencia del 75% al 2%. Hoy en Estados Unidos la castración química es legal en nueve de los 50 estados.

- En España la castración química no es obligatoria. En la región de Cataluña con la reforma penal realizada en el año 2009, se ha incorporado la castración química para los violadores y pederastas que lo soliciten, y se ha creado un registro de pederastas durante el primer trimestre del año 2009. Además, es reversible y complementario del tratamiento psicológico.

- En Alemania, reciben la castración química los violadores mayores de 25 años.

- En Francia en el año 2005 se promovió experiencias pilotos dirigida al reforzamiento de la seguridad y la prevención de los crímenes sexuales a reincidentes. Para ello, llevaron a cabo un proceso de castración química por medio de inyecciones mensuales a los condenados por este tipo de agresiones y hoy van en camino de la implementación en todo el país.

- En Corea del Sur se aprobó la castración química y ha sido la primera entre los Estados asiáticos en aprobar la ley de castración química de los pedófilos. Rige esta ley desde el año 2010.

- En Polonia se admitió en 2009 para casos de violación de menores de 15 años e incesto. Es el primer país europeo en contar con legislación específica en esta materia.

- En Gran Bretaña el gobierno la aprobó en 2007, aunque su aplicación tenía que ser aceptada voluntariamente por el agresor. Pero esta medida fue admitida con cierta simpatía, promoviéndose experiencias pilotos y van en camino de la implementación de procedimientos concretos.

- En Israel en el año 2004 se desplegó un programa análogo de castración química, que afectaba a los presos acusados de pedofilia.

- Italia también participó en la lucha contra pederastia con ayuda de la castración química. En 2003 esta medida fue aprobada por una ley de crímenes sexuales.

- Azerbaiyán se prepara para aprobar su propia ley en este tema. En ella se plantea aumentar el castigo máximo por la violación hasta los 20 años de prisión y aplicar la castración quirúrgica obligatoria.

- En la República Checa la castración quirúrgica puede aplicarse a los violadores reincidentes con la condición de que estén de acuerdo en someterse a este tratamiento. Desde el 2000 en dicho país fueron castrados quirúrgicamente 50 criminales.

- En Rusia el parlamento aprobó una ley que permite la castración química para aquellos que abusen sexualmente de menores de edad y agravó las penas para este delito, además aprobó que no podrán ser conmutados por una pena de libertad vigilada, y los condenados podrán reclamar de forma voluntaria la castración.

#### **Norma reglamentaria.**

1.14 Que, el presente proyecto de ley también propone que esta ley se reglamente para su mejor aplicación, por lo que el Poder Ejecutivo quedará facultado para que dicte las disposiciones complementarias correspondientes donde se establecerá el procedimiento de supervisión y cumplimiento de la pena accesoria de castración química; es por ello que los lineamientos a seguir en el reglamento respectivo es que se considere a esta medida como obligatoria, su aplicación será luego que la sentencia haya quedado consentida, los sujetos condenados por los delitos previstos en esta ley tendrán también asistencia medica con psicólogos o psiquiatras de acuerdo al informe médico al que sean sometidos para verificar su perfil clínico; las dosis serán aplicadas con asistencia médica y el tiempo de duración de este tratamiento hormonal será determinada en una Junta Médica, las cuales deberán ser antes que cumplan su condena y como requisito previo al pedido de libertad del sentenciado.

## **II.- ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO**

La aprobación de esta iniciativa legislativa no contraviene lo dispuesto en el artículo 79º de la Constitución Política del Estado, esto es, no ocasiona gastos públicos, por el contrario el análisis costo beneficio de esta norma es favorable para los fines que se persigue con la misma, que es la defensa de la vida y la protección de los Derechos Humanos de las víctimas de violación sexual, especialmente a los menores de edad.

Que si bien es cierto que el tratamiento hormonal de la Castración Química tiene un costo, también es cierto que el Ministerio de Justicia tiene un presupuesto para todo el sistema penitenciario quien cumple una labor de reeducación y reinserción de los presos en el país; donde se incluye su alimentación, su salud y mejora en la infraestructura de los penales, por lo que los gastos en salud que es lo que corresponde a este tratamiento ambulatorio hormonal que se plantea con esta iniciativa, sí se encontrarían no solo cubierto sino también presupuestado, para el gran fin que se persigue con este proyecto de ley.

Asimismo, es obligación del Estado el de buscar el bien común y de ejecutar la medidas necesarias para que exista prevención en las personas que delinquen, para ello es necesario reconocer que una pena no solo es una sanción sino que es una medida de resocialización del individuo preso, quien no es un inimputable, por lo que merece ser reinsertado en la sociedad pero habiendo reconocido su enfermedad, y sometiéndose a un procedimiento clínico que tiene fines inhibitorios a una enfermedad que lo convierte en un agresor sexual.

La presente iniciativa legislativa no acabará con las violaciones de menores, y evidentemente estará sujeta en el tiempo al debate para su perfeccionamiento, sin embargo y tal como lo explicamos en este proyecto de ley, la existencia de una norma específica puede dar mayores herramientas para sancionar adecuadamente la violación contra los menores de edad; además va a posibilitar que en nuestros penales se preparen todas las condiciones necesarias para que su cumplimiento se realice con asistencia medica correspondiente.

Esta medida que va a ser aplicada dentro de los penales, y va a permitir reconsiderar el sistema penitenciario actual y prepararlo para que se adecue en dar una respuesta eficaz para la recuperación y seguimiento de los sujetos privados de su libertad por la comisión del delito de violación sexual contra menores de edad; es por ello que el reglamento de esta ley les dará mayor responsabilidad al sistema penitenciario para el cumplimiento de esta ley, siendo la intención del proyecto de encontrar fórmulas necesarias para combatir y prevenir la incidencia y reincidencia de los sujetos activos de estos delitos, que deben merecer también un tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Ciertamente que esta propuesta va a generar expectativas, y siendo optimista considero que si va a funcionar en nuestro país, tal como viene ocurriendo en los Estados Unidos, España y Francia, donde la castración química ha podido disminuir en casi un 60% la reincidencia de los violadores sexuales.

### **III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad incorporar el numeral 4 al artículo 31º del Código Penal, donde se señala a la Castración Química como una pena limitativa de derechos a los ya existentes, asimismo se incorpora el artículo 40º A al Código Penal, sobre la aplicación de la Castración Química en nuestra legislación y se señala que se impondrá como pena accesoria en los delitos previstos en los delitos de violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, y violación sexual de menor de edad, y violación de persona en incapacidad de resistencia previstos en los artículos 170º, 171º Y 172 del Código Penal.

